

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ARMADA NACIONAL
DIRECCION GENERAL MARITIMA**

REGLAMENTO NO. 0003

(14 SET. 1993)

Por el cual se regula la delegación de funciones a las Sociedades
Internacionales de Clasificación

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° numeral 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 faculta a la Dirección General Marítima para dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y de la prevención de la contaminación del medio ambiente por buques.

Que el artículo 5° Numeral 19 de Decreto Ley 2324 de 1984, faculta también a la Dirección General Marítima para aplicar, coordinar, fiscalizar y hacer cumplir las normas nacionales e internacionales tendientes a la preservación y protección del medio marino.

Que el artículo 116 del Decreto Ley 2324 / 84, consagra que la Dirección General Marítima otorgará los correspondientes certificados a las naves y artefactos navales inspeccionados, cuando reúnan las condiciones de seguridad previstas por la ley y los Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional. de otra parte, la autoriza para delegar el otorgamiento de estos certificados a los Organismos Internacionales no Gubernamentales de Inspección y Clasificación de Buques, reconocidos por Colombia.

Que el artículo 132 de Decreto Ley 2324 de 1984 habilita a la Dirección General Marítima para inscribirse y autorizar la realización de actividades marítimas hasta por tres (3) años.

Que la circular 2662 DIMAR-DIGEN-104 del 24 de Septiembre de 1980, reglamentó los requisitos que deben cumplir las Sociedades Internacionales de Clasificación de Buques para su inscripción y renovación de la autorización otorgada, para efectuar reconocimientos y expedir certificados a las naves y artefactos de bandera Nacional.

Que la comprobación del cumplimiento adecuado de las medidas preventivas se logrará mediante la inspección y clasificación de los buques y artefactos navales Colombianos. Así mismo, a los buques extranjeros que arriben a puerto nacional, en cumplimiento de sus atribuciones como Autoridad Marítima.

Que la Dirección General Marítima considera procedente reglamentar la delegación de esta función a las Sociedades Internacionales de Clasificación de Buques y en especial, por cuanto en el país no existe una Sociedad de esta clase que cuente con reconocimiento Internacional, con base en las nuevas pautas establecidas por Convenios y Organismos de Comunidad Internacional.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La Dirección General Marítima reconoce como Agentes de la Autoridad Marítima Colombiana a las Sociedades Internacionales de Clasificación de Buques que estén

debidamente inscritas y delega en ellas el reconocimiento, clasificación, inspección y expedición de los certificados correspondientes a las naves y artefactos navales Colombianos, así:

A. De Tráfico Internacional:

De conformidad con los Convenios Internacionales emanados de la Organización Marítima Internacional, vigentes para Colombia en cada aspecto.

B. Cabotaje:

1. Para buques de pasajeros a partir de 300 personas a bordo.
2. Para Transporte mixto (simultáneamente pasajeros y carga), a partir de 150 pasajeros.
3. Para transporte de Sustancias Nocivas Líquidas a Granel a partir de 100 TRB.
4. Par transporte de carga Líquida a Granel a partir de 150 TRB.
5. Para transporte de carga General o de Graneles Secos a partir de 1000 TRB.

ARTICULO 2º.- Para que la Sociedad Clasificadora pueda ejercer su actividad en Colombia debe estar inscrita ante la Dirección General Marítima, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Acreditar debidamente que pertenece a la Asociación de Sociedades Internacionales de Clasificación de Cuques. (AICS).
- b. Presentar el Certificado de inscripción ante el Ministerio de Justicia cuando la sucursal o agencia en el país tenga el carácter de sociedad sin ánimo de lucro o la copia autenticada de la escritura pública de la apertura de la sucursal o agencias y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, cuando la Sociedad sea Comercial.
- c. Presentar constancia de que mantiene en el país la representación legal permanente, expedida por la sede principal de la sociedad, con la dirección completa de ésta en Colombia.
- d. Suministrar el listado del personal de inspectores propios (Surveyors), para el ejercicio de sus actividades. En casos de extrema urgencia las Casas Clasificadoras podrán recurrir al empleo de inspectores no exclusivos, informando oportunamente de ello a la Autoridad Marítima.

PARÁGRAFO.- La delegación otorgada por DIMAR a las Sociedades Clasificadoras se hará mediante resolución motivada y tendrá vigencia hasta de tres (3) años, al término de los cuales se debe solicitar la renovación.

ARTICULO 3º.- La inscripción de una Sociedad Clasificadora de Buques ante la Dirección General Marítima, le impone las siguientes obligaciones:

- a. Darán entrenamiento a inspectores marítimos propuestos por la Dirección General Marítima, en número no inferior a dos (2) inspectores por año, previa coordinación a través de su representante legal en el país. Dichos inspectores deberán ser capacitados para efectuar como mínimo las inspecciones y reconocimientos a naves y artefactos navales que permitan la expedición de los siguientes certificados para buques de carga:
 1. Certificada Internacional de Construcción (SOLAS 74 / 78).
 2. Certificado Internacional de Seguridad de Equipo (SOLAS 74 / 78).
 3. Certificado de Seguridad de Radio Telegrafía/telefonía (SOLAS 74 / 78).
 4. Certificado Internacional de Francobordo (LL / 66).
 5. Certificado Internacional de Prevención de Contaminación (IOPP) (MARPOL 74 / 78).
- b. Facilitarán a los inspectores de la Dirección General Marítima, el acceso a los estudios para la aprobación de planos y cálculos, incluidos los informes de inspección que desarrollen en el país.
- c. A la documentación exigida para la inscripción adjuntarán ejemplares de las normas y reglamentos de la sociedad para la construcción, clasificación, reparación, reconocimiento, certificación, etc. De naves, artefactos navales y otras estructura emplazadas en el mar; así mismo estas publicaciones se deben actualizar cada vez que

se presenten modificaciones. También enviarán anualmente una copia del Registro del Buques de la sociedad preferiblemente en idioma español o en su defecto en inglés.

- d. Enviarán a la Dirección General Marítima copias de los certificados expedidos y de los informes de inspecciones practicadas por sus funcionarios, a los buques de bandera Colombiana en ella registrados.
- e. Remitirán a la Dirección General Marítima información actualizada del valor de los servicios que la Sociedad cobre por concepto de inspecciones y certificación a naves y artefactos navales. La utilización de los servicios de una Casa Clasificadora es una decisión discrecional de los armadoras o propietarios.
- f. Informarán a la Dirección General Marítima sobre los proyectos de trabajos que involucren cambios o alteraciones de las características de las naves Colombianas en astilleros Nacionales o extranjeros.

PARÁGRAFO.- El cumplimiento de las obligaciones consagradas en este artículo por parte de la Sociedad de Clasificación no tendrá costo alguno para la Dirección General Marítima.

ARTICULO 4º.- La Autoridad Marítima y los Representantes de las Sociedades Clasificadoras se consultarán para acordar las medidas necesarias relacionadas con la interpretación de la reglas a ser aplicadas y dar cumplimiento a la Legislación Colombiana y a los Convenios Internacionales sobre la seguridad en la navegación, la supervivencia de la vida humana en el mar y la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

ARTICULO 5º.- La Autoridad Marítima se reserva el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. La supervisión como Autoridad Marítima.
- b. Delegar las funciones que considere convenientes como Estado de Pabellón, en las Sociedad Internacionales de Clasificación.
- c. Expedir los certificados de dispensa o de exención a las naves y artefactos navales de bandera Colombiana, respecto de la aplicación de las normas establecidas en la legislación Nacional o en los Convenios Internacionales.
- d. La mediación entre las Casas Clasificadoras y los armadores cuando surjan diferencias de criterio o de interpretación de normas marítimas y dar la solución correspondiente.
- e. El derecho de tener acceso a todos los planos, documentos e informes de inspección en los que se base la Sociedad de Clasificación para expedir los certificados.
- f. La suspensión o revocación de cualquier certificado o documento expedido por la Sociedad Clasificadora, en su calidad de delegada de la Autoridad Marítima, cuando se encuentren contradicciones o ambigüedades que la ameriten.
- g. Informar a la Secretaría General de la Organización Marítima Internacional sobre los organismos no gubernamentales facultados por la Autoridad Marítima Nacional para expedir certificados en su nombre en cumplimiento de los Convenios Internacionales regulados por dicha Organización.

ARTICULO 6º.- Al comprobarse la expedición de certificados que no se ajusten a las condiciones reales del buque por parte de la Casa Clasificadora, La Autoridad Marítima aplicará las sanciones contempladas en el artículo 80 literales a, b y c del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTICULO 7º.- El presente reglamento rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Capítulo X de la Resolución No. 182 DIMAR-1973 y las circulares 2662 DIMAR-DIGEN-104 del 24 de Septiembre de 1980 y No. 02717 / DIMAR-DIGEN-322 de Septiembre 21/81 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

CUMINIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.C., a., 14 de SEPT. 1993

Contralmirante GILBERTO ENRIQUE RONCANCIO SARMIENTO
Director General Marítimo

Capitán de Navío JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario General